

Carta No. 0702-2021-APMTC/CL

Callao, 24 de noviembre de 2021

Señores

GLOBAL TRADE LEADER S.A.C.

Jr. Las Galitas Mz. Yiii Lt. 4 Urb. Manco Cápac

San Juan de Lurigancho. -

Atención: Francis Ríos Acosta
Representante Legal
Expediente: **APMTC/CL/0301-2021**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por perjuicios debido a
impedimento de acceso a la infraestructura

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **GLOBAL TRADE LEADER S.A.C.** (en adelante "GLOBAL TRADE") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 18.10.2021, GLOBAL TRADE interpuso su reclamo formal, mediante el cual manifestó un supuesto perjuicio causado debido a la no entrega de provisiones a la nave CHANTAL, como consecuencia de un supuesto inconveniente para el ingreso de dichas provisiones (lubricantes) al TNM por parte de personal de seguridad de APMTC.
- 1.2 Con fecha 09.11.2021, APMTC emitió la Carta No. 0651-2021-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al supuesto perjuicio causado debido a la no entrega de provisiones a la nave CHANTAL, como consecuencia de un supuesto inconveniente para el ingreso de dichas provisiones (lubricantes) al TNM por parte de personal de seguridad de APMTC.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Identificación de la base legal aplicable a los casos de daños y perjuicios.
- ii) Analizar los medios probatorios de la Reclamante a fin de determinar si ésta ha probado la existencia del perjuicio alegado y, de ser el caso, que éste se debe al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.1. Base legal aplicable a los casos de daños y perjuicios.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los perjuicios alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños y perjuicios, el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos."

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los perjuicios alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con

acreditar la existencia del perjuicio alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Es importante señalar que la Reclamante no ha descrito cuales son los supuestos perjuicios y daños incurridos.

2.2. De los medios probatorios presentados por la Reclamante.

A fin de acreditar los supuestos daños y perjuicios incurridos, la Reclamante adjuntó: la orden de servicio ("TX") emitido por APMTC, ticket de balanza y correos electrónicos.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

2.2.1 Respecto a la orden de servicio ("TX") y tickets de balanza.

Respecto a la orden de servicio debemos señalar que es un documento emitido por APMTC ante el requerimiento de servicios esencial a la nave como es el caso del avituallamiento, dicha solicitud es gestionada por el Agente Marítimo y describe la carga a ingresar, la nave solicitante y la embarcación con la que se realizara dicha operación de avituallamiento. Es decir, es una solicitud de servicio más no prueba los supuestos daños o perjuicios incurridos durante la prestación de la operación.

En relación a los tickets de balanza son los comprobantes que evidencian el ingreso de unidades de transporte al TNM y su posterior retiro, en dicho documento se describe la unidad de transporte, hora de ingreso y retiro y la cantidad de carga ingresada y con la que se retira la unidad del TNM. Queda claro que dicho documento no prueba los supuestos daños y perjuicios incurridos que alega la reclamante.

2.2.2 Respecto al impedimento en el ingreso de las provisiones al TNM.

La Reclamante manifiesta que personal de APMTC impidió el acceso a las instalaciones portuarias a su conductor y unidad vehicular, la misma que entregaría los suministros consistentes en aceites lubricantes a la nave CHANTAL, manifestando que debían de cumplir con una serie de requisitos adicionales vinculados al tipo particular de carga a ingresar.

En ese sentido, se realizó una revisión interna con el Área de Seguridad y se determinó la responsabilidad de APMTC, en el no ingreso de las provisiones destinadas a brindar el servicio de rancho de nave a la nave CHANTAL.

Así las cosas, se evidencia la responsabilidad de APMTC en el incumplimiento por parte de la Reclamante en brindar el servicio de rancho de nave, lo cual causó un perjuicio a la misma, por lo que, con la finalidad de poder sustentar el monto de la indemnización correspondiente al perjuicio causado, la Reclamante deberá

presentar la siguiente documentación: (i) Copia simple de la factura comercial original de la provisión no entregada y gastos incurridos en el servicio de rancho de nave.

Dichos documentos serán evaluados por APMTC y el monto final de la indemnización a pagar por APMTC, se podrá definir por acuerdo entre las partes, proceso judicial o proceso arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil y al artículo 10 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo No. 035-2017-CD-OSITRAN.

Cabe señalar que la documentación solicitada será dirigida al departamento de reclamos de APMTC para su revisión, siguiendo el procedimiento anteriormente indicado.

Asimismo, conviene señalar que el importe que conste en el comprobante de pago en el que se determine la indemnización a ser pagada por APMTC, NO se encontrará grabado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), toda vez que de acuerdo al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo N° 055-99-EF), la indemnización por daños materiales no corresponde a una operación gravada con el referido impuesto.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **FUNDADO** el reclamo presentado por **GLOBAL TRADE LEADER S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0301-2021.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.